



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 006-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 1107-2013-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 600-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No establecer un punto de control en un instrumento de gestión ambiental para el efluente proveniente de una tubería que se encontró a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco que descargaba al ambiente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.4 del Rubro 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- (ii) **Incumplir el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero metalúrgicos establecidos para el parámetro denominado Sólidos Totales en Suspensión (STS), en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM."**

Lima, 9 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**)¹ es titular de la unidad minera Alto Chicama – Lagunas Norte (en adelante, **UM Alto Chicama** –

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

Lagunas Norte) ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

2. Entre el 18 y el 20 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular en la UM Alto Chicama – Lagunas Norte (en adelante, **Supervisión Regular del año 2012**), en la cual detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y del Informe Técnico Acusatorio N° 347-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Barrick.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Barrick⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la mencionada empresa⁷, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

² Cabe indicar que el Informe de Supervisión está contenido en un CD, folio 8.

³ Folios 1 a 12.

⁴ Folios 13 a 18. Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 111-2014-OEFA/DFSAI/SDI (folio 21).

⁵ Folios 23 a 313. Cabe agregar que mediante escrito del 30 de enero de 2014 (folios 314 a 315) Barrick complementó la página 20 de su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

⁶ Folios 341 a 357.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Barrick, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la responsabilidad administrativa de Barrick en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI⁸

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM) ⁹ .	Numeral 6.2.4 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicadas a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹⁰ .

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
(...)

⁸ Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del 2011, consistente en que el titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores de coordenadas UTM en el sistema WGS- 84, como estipula la norma.
- (ii) Disponer escorias en bolsas con señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición.
- (iii) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iv) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero- metalúrgicas referidos al parámetro hierro (Fe) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicadas a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Rubro 6	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIA RIA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
	6.2 Efluentes				

Handwritten signature and scribbles, including a circled '2'.

Handwritten initials 'EM'.

2	En el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, el parámetro sólidos totales suspendidos excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹¹ .	Numeral 6.2.3 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .
---	--	---	---

6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef. (2010) Artículo 7° del LMP-Ef. Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE
-------	---	---	---------------	-------	-------

- ¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 8 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

- ¹² DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

Rubro 6	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
	6.2 Efluentes				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP Ef. (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SP LC	MUY GRAVE



minero- metalúrgicas.		
-----------------------	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAL.

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 7° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 1)

- a) El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece la obligación del titular minero de contemplar en sus instrumentos de gestión ambiental los puntos de control para cada efluente líquido con la finalidad de realizar el monitoreo en cada uno de ellos y determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga al ambiente.
- b) Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2012, el supervisor detectó a la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco una tubería con vertimiento de aguas residuales, que no se estaba establecida en un instrumento de gestión ambiental.
- c) En lo concerniente a lo alegado por Barrick, sobre que el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas El Sauco (en adelante, **PTARD El Sauco**) se encontraba identificado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM-AAM (en adelante, **EIA**), siendo su punto de control CSTP-01 y, además, dicho vertimiento mencionado fue autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**)¹³, pero siendo que el sistema de vertimiento se encontraba en proceso de acondicionamiento, se optó por evacuar las aguas domésticas a través de una tubería de descarga denominada punto de control M-1, la DFSAL señaló que las coordenadas en donde se detectó el efluente en cuestión son distintas a las coordenadas del punto de control CSTP-01 establecidas en el EIA, razón por la cual lo observado por el supervisor consistiría en una nueva descarga.
- d) Asimismo, la primera instancia agregó que las acciones ejecutadas por el administrado para revertir o remediar la situación detectada por el supervisor, tales como el haber realizado el monitoreo del punto de control M-1 (descarga no declarada de aguas residuales ubicada a la saluda de la PTARD El Sauco) o la clausura y retiro de la tubería, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos supervisados, debido a que de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, el cese de las

¹³ Mediante la Resolución N° 1016/2004/DIGESA/SA del 3 de setiembre de 2004.

conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

- e) Por lo tanto, la DFSAI señaló que se había acreditado que el vertimiento del efluente proveniente de una tubería que se ubicaba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco que descargaba al ambiente, no se encontraba establecido en algún instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Barrick al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Sobre el incumplimiento del artículo 4° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 2)

- f) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.
- g) Pese a ello, durante la Supervisión Regular del año 2012, se detectó que en el punto de control CHSTP-20D, el efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descargaba en el río Chuyugual incumplió el valor establecido (50 mg/L) para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**) al obtenerse un valor de 60 mg/L, conforme se sustenta en el Informe de Ensayo N° 121254¹⁴.
- h) En lo concerniente a lo manifestado por Barrick, sobre que todos los efluentes provenientes de una PTAR doméstica o municipal debían ser monitoreados conforme a los parámetros y niveles de concentración previstos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM¹⁵, la DFSAI indicó que para la aplicación de los LMP en las actividades mineras se cuenta con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁶ y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que a la fecha de la comisión de los hechos, la norma específica aplicable para los LMP en las actividades mineras era la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la que se aplicaba para todo tipo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, incluyendo las aguas residuales domésticas.

 ¹⁴ Cabe señalar que el Informe de Ensayo N° 121254 fue elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory Perú S.A.C. con registro N° LE-056 en INDECOPI.

¹⁵ Norma a través de la cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

¹⁶ Cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada en algunos extremos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



- i) Asimismo, la DFSAI indicó que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM corresponde a una norma aprobada para efluentes provenientes de una PTAR doméstica o municipal, de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Por lo tanto, la primera instancia señaló que dicha norma no era aplicable para el sector minero, sino las normas aprobadas para efluentes líquidos minero metalúrgicos.
 - j) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que el exceso del LMP para el parámetro STS en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descarga en el río Chuyugual, constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos.
 - k) Cabe agregar que la DFSAI impuso una medida correctiva a la administrada al no haber subsanado la conducta infractora.
6. El 11 de noviembre de 2015¹⁷, Barrick apeló la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- a) El efluente verificado durante la Supervisión Regular del año 2012 se trasladaba por una tubería antigua que estaba conectada al sistema de descarga principal del efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco, pero por el deterioro de una válvula (debido a su antigüedad) se detectó el vertimiento de un pequeño flujo de agua, situación que fue corregida inmediatamente. En ese sentido, dicho flujo ya estaba tratado y constituiría una situación puntual y excepcional y no una descarga permanente que tenga la condición de efluente líquido minero-metalúrgico que provenga de los componentes mineros de la operación, y además no revistió mayor peligrosidad potencial o real para el ambiente.
- b) Asimismo, Barrick indicó que al no ser un efluente minero-metalúrgico no se le puede exigir que sea monitoreado bajo los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ni mucho menos que cuente con un punto de control aprobado por la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.
- c) En ese sentido, se habría vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), pues la autoridad no puede sustentar sus decisiones en hechos

¹⁷ Folios 361 a 383.

respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente.

- d) Por último, Barrick añadió que los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el punto de control M-1, correspondiente a la muestra especial de la descarga no declarada de aguas residuales ubicada a la salida de la PTAR El Sauco, cumplió con los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los LMP para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**), según consta en el Informe de Supervisión.

Sobre el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- e) El Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se emitió a fin de monitorear los efluentes provenientes de una PTAR doméstica o municipal, razón por la cual no se deberían aplicar los LMP minero-metalúrgicos a los efluentes domésticos provenientes de una PTAR.
- f) Barrick sostiene que ni en la exposición de motivos ni en el texto del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se limitaría la aplicación del mencionado decreto a las actividades del sector vivienda, por el contrario su aplicación es general que permite su aplicación a todos los ámbitos y a todo tipo de industria¹⁸.
- g) Asimismo, agregó la administrada, que no hay ninguna diferencia entre los efluentes domésticos provenientes de una PTAR doméstica de la actividad minera de los efluentes vertidos por las PTAR domésticas de otras industrias, o incluso de las viviendas en el sector urbano, por ello sería contraproducente la aplicación de los LMP minero-metalúrgicos a un efluente doméstico proveniente de una PTAR doméstica, pues algunos parámetros específicos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no están regulados para los LMP minero-metalúrgicos¹⁹, razón por la cual

Barrick indicó que "Otro aspecto a considerar y que corrobora que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es de aplicación general a todos los efluentes de Plantas de Tratamiento de efluentes doméstico, es que incluso en el planeamiento de la elaboración de estos LMP, se previó su aplicación general e indistinta a cualquier efluente doméstico. De hecho, cuando la Resolución Ministerial N° 121-2009-MINAM, aprobó el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), señaló el planeamiento de la aprobación de LMP de Plantas de Tratamiento de Efluentes Líquidos de Fuentes Domésticas para diciembre de 2009, sin establecer un límite de aplicación sectorial.

Es más, en [el] Anexo de la referida Resolución Ministerial, figuran de manera diferenciada los LMP que sí revisten el carácter sectorial, estableciéndose específicamente la restricción de su aplicación. Así por ejemplo, se estableció el planeamiento de aprobación de LMP para otras actividades específicas como: (i) LMP de industria cementera para el Dióxido de Azufre – SO₂, (ii) LMP de Emisiones y efluentes de la industria Siderúrgica, entre otros. Entendemos por tanto que si la norma hubiera requerido la aplicación de restricciones, se hubiera señalado expresamente", Página 11 de su escrito de apelación, folio 371.

¹⁹ La administrada alega que "Es así que más del 50% de los parámetros para efluentes de PTARD no se han regulado en la norma de LMP para efluentes minero-metalúrgicos (coliformes termotolerantes, DBO, DQO y temperatura) (...)", Página 12 del recurso de apelación, folio 372.



resultaría ilógico y antitécnico su aplicación aunque provengan dichos efluentes domésticos de un componente auxiliar de la actividad minera.

- h) Por otro lado, Barrick alegó que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) tiene como criterio al momento de evaluar los instrumentos de gestión ambiental exigir el cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los efluentes domésticos provenientes de las PTAR doméstica²⁰, incluso el mismo criterio está considerado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Lagunas Norte, aprobado por Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGAMM (en adelante, **EIA Segunda Modificación Lagunas Norte**).
- i) En ese sentido, Barrick estaría obligada a cumplir el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para la descarga proveniente del punto de control CHSTP-20D, razón por la cual no existiría un sustento técnico y legal para que se le requiera cumplir con los LMP para los efluentes minero-metalúrgicos a las descargas provenientes de una PTAR doméstica (incluida PTARD El Sauco), pues dicho requerimiento contravendría la obligación contenida en el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte.
- j) Asimismo, Barrick alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad, contenido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que al exigirle que cumpla los LMP de efluentes minero-metalúrgicos para un flujo proveniente de una PTAR doméstica, no hace más que asumir una función que no tendría por mandato legal, pues ello le correspondería a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Minem, quien se encarga de revisar y aprobar determinadas medidas para prevenir impactos al ambiente en el desarrollo de las actividades mineras a través de la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental.
- k) Barrick añadió que tanto en el Estudio de Impacto Ambiental Lagunas Norte (aprobado en el 2004) y posteriormente en su primera modificación (aprobado en el 2010)²¹ se aplicó para los efluentes provenientes de las

20

Sobre el particular, Barrick citó los siguientes informes emitidos por el Ministerio de Energía y Minas:

- Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Antapaccay-Expansión Tintaya.
- Informe N° 111-2015-MEM-DGAAM/DNM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Tambomayo a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
- Informe N° 049-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 044-2015-MEM/DGAAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minas Pampa del Pongo a favor de Jinzhao Mining Perú S.A.

21

Barrick señala que "En el caso del EIA del año 2010 aprobado con el requerimiento de cumplimiento de los LMP, se hizo porque no había otra norma de referencia en ese entonces para los efluentes domésticos. No obstante, con la aprobación de los LMP para PTARD por Decreto Supremo, queda claro que se aplica esa norma en adelante, que es lo que MBM ha realizado efectivamente, por lo que no existe sustento para que nos

PTAR domésticas la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, pues recién en el 2010 se emitió el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, pero como esta última norma establece su aplicación inmediata, la misma debería ser la norma aplicable.

- l) De igual modo, Barrick alegó que se habría vulnerado el derecho constitucional de igualdad ante la ley, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, pues la DFSAI pretendería que la administrada no solo cumpla con una norma que no le sería exigible, sino también porque existen varias empresas mineras a las que se les estaría aplicando el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, con ello se la estaría discriminando, pues se le estaría requiriendo el cumplimiento de parámetros que no guardan relación con la naturaleza de los efluentes.
- m) Por último, Barrick alegó la vulneración del principio de razonabilidad, toda vez que el OEFA crearía obligaciones que no estarían dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo limitar su actuación a su rol fiscalizador y no requerir normas que no serían aplicables ni dispuestas por el Minem. Asimismo, el OEFA no mantendría proporción entre los medios a emplear y el fin a tutelar, pues la protección del recurso hídrico como fin público a tutelar solo tendría lógica y cumpliría su objetivo de protección si se aplica el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM a los efluentes provenientes de una PTAR doméstica y no los LMP para efluentes mineros metalúrgicos.

Sobre la medida correctiva

- n) La medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI sería una de adecuación, la cual resultaría inejecutable e injustificada, toda vez que para los efluentes provenientes de una PTAR doméstica, como es el caso de la PTARD El Sauco, se le debería aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y no la norma de los efluentes minero-metalúrgicos, según lo dispuesto en el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte.

II. COMPETENCIA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

declaren infractores cuando ésta ha cumplido con el mandato legal establecido en una norma de carácter general", Página 18 y 19 del recurso de apelación, folios 378 y 379.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,



8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁶ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como *conjunto de*

³¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
19. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si está acreditado que Barrick incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco.
 - (ii) Si correspondía exigir el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el efluente proveniente del punto de control CHSTP-20D.
 - (iii) Si resulta pertinente la medida correctiva impuesta a Barrick por el incumplimiento de los LMP en el efluente proveniente del punto de control CHSTP-20D.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si está acreditado que Barrick incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco

- 21. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
- 22. Siendo ello así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 23. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó un efluente que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental de la administrada, conforme se señala a continuación³⁷:

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN DEL 2012
UNIDAD MINERA: ALTA CHICAMA

N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones
(...)			
6	En la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC (coordenadas WGS 84: 806686E y 9121041N), se ha encontrado una tubería con vertimiento de aguas residuales que no se encuentra declarado.	(...)	(...)

(...)"

24. Lo expuesto por el supervisor se complementa con las fotografías N°s 147 y 148 contenidas en el Informe de Supervisión³⁸, en las cuales el supervisor describió lo siguiente: "(...) tubería con vertimiento de aguas residuales, que no se

³⁷ Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el CD, folio 8.

³⁸ Páginas 265 y 267 del Informe de Supervisión contenido en el CD, folio 8.

encuentra declarad[a], ubicada en la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas".

25. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que está acreditado que el vertimiento del efluente proveniente de una tubería ubicada a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.
26. Sobre el particular, Barrick alegó que el efluente detectado correspondería a un pequeño flujo que ocurrió por el deterioro de una válvula, situación que fue inmediatamente corregida, en ese sentido, dicho flujo tratado sería una situación puntual y excepcional y no una descarga permanente que tenga la condición de efluente minero-metalúrgico que provenga de los componentes mineros de la operación.
27. Asimismo, Barrick indicó que al no ser un efluente minero-metalúrgico no se le podría exigir que sea monitoreado bajo los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ni mucho menos que cuente con un punto de control aprobado por la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, cabe indicar que el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se define como efluente minero-metalúrgico a los flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier planta de tratamiento asociada a trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera³⁹.
29. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponderá determinar que el flujo de agua detectado por el supervisor revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
30. Siendo ello así, tal como se ha señalado precedentemente, el supervisor constató que a la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco se encontró una tubería a través de la cual se descargaban aguas residuales al ambiente, y

³⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
(...)"



que dicho punto de descarga no se encontraba declarado en un instrumento de gestión ambiental.

- 31. Asimismo, en el Formato de Verificación y Registro de Equipos GPS e Información de Campo contenido en el Informe de Supervisión⁴⁰, se observa el punto de control M-1, que corresponde a la muestra especial de la descarga no declarada de aguas residuales descarga al río Chuyugual, conforme se aprecia a continuación:

"REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CAMPO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CÓDIGO DE PUNTO	COORDENADAS		TIPO DE EFLUENTE	TIPO DE PUNTO (Emisor, Receptor, Derecho de vía, comunidades, etc)	REFERENCIAS DE LA LOCALIZACIÓN	OBSERVACIONES
	Este	Norte				
M-1	806686	9 121 041	Muestra Especial Descarga no declarada de aguas residuales ubicado a la salida de la PTAR Sauco.	Río Chuyugual	Descarga de la PTAR El Sauco	Punto no declarado

(...)"

- 32. Conforme al Registro de Información de campo de la supervisión ambiental, se advierte que el flujo proveniente del punto de control M-,1 es un efluente, toda vez que a través de dicho punto no oficial se descarga aguas residuales a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco al río Chuyugual, lo cual cumple con los requisitos de la definición de efluente líquido minero-metalúrgico.

- 33. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Barrick, el flujo detectado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco es un efluente minero-metalúrgico, al que se le debe exigir que sea monitoreado bajo los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, razón por la cual era necesario que dicho efluente esté contemplado como un punto de control aprobado por la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.

- 34. En lo concerniente a lo alegado por Barrick, sobre que se habría vulnerado el principio de verdad material, pues la autoridad no puede sustentar sus decisiones en hechos respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, debe señalarse que el mencionado principio, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa

⁴⁰ Página 79 del Informe de Supervisión contenido en el CD, folio 8.

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

35. En ese sentido, conforme se advierte de la revisión del expediente, Barrick no contempló para el efluente verificado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco un punto de control oficial en un estudio de impacto ambiental, conforme se ha comprobado en atención a lo señalado en los considerandos 23, 24, 31 y 32 de la presente resolución; razón por la cual la decisión adoptada por la DFSAI al emitir la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI no vulnera el principio de verdad material.
36. Por último, Barrick señaló que los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el punto de control M-1⁴¹, cumplió con los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, según consta en el Informe de Supervisión. Además, agregó Barrick que el efluente no revistió mayor peligrosidad potencial o real para el ambiente.
37. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora está referida al incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pues la administrada no contempló en su instrumento de gestión ambiental un punto de control a fin de monitorear el efluente detectado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco, el cual era descargado al río Chuyugual, y no por el incumplimiento de los LMP; razón por la cual lo alegado por Barrick no resulta estimable.
38. En lo concerniente a que el mencionado efluente no revistió mayor peligrosidad potencial o real para el ambiente, debe indicarse que independientemente que ocurriera dicha situación o no, tal como se ha indicado en el considerando 21 de la presente resolución, es obligación de los titulares mineros establecer puntos de control para cada uno de los efluentes líquido minero-metalúrgicos en su instrumento de gestión ambiental, a fin que dichos efluentes estén identificados para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo, así como la fiscalización correspondiente por parte de la Administración.
39. Por lo expuesto, sí está acreditado que Barrick incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente detectado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

⁴¹ Correspondiente a la muestra especial de la descarga no declarada de aguas residuales ubicada a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC ubicada en el campamento El Sauco.



V.2 Si correspondía exigir el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el efluente proveniente del punto de control CHSTP-20D

40. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.
41. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular del año 2012, se monitoreó el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descarga al río Chuyugual, en donde se obtuvo para el parámetro STS el valor de 60 mg/L⁴², conforme consta en el Informe de Ensayo N° 121254 emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory Perú S.A.C.⁴³.
42. En virtud de ello, la DFSAI señaló que está acreditado el exceso del LMP para el parámetro STS, incumpliendo Barrick el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
43. Al respecto, Barrick alegó que al presente caso no se debería aplicar la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sino el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que se emitió a fin de monitorear los efluentes provenientes de las PTAR domésticas, razón por la cual no se debería aplicar los LMP minero-metalúrgicos a dichos efluentes domésticos. Además, ni en la exposición de motivos ni en el texto del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se limitaría la aplicación del mencionado decreto a las actividades del sector vivienda, por el contrario su aplicación sería transversal a todos los ámbitos y a todo tipo de industria.
44. Asimismo, agregó Barrick que los efluentes domésticos provenientes de los campamentos u oficinas administrativas en una unidad minera no se diferenciarían de los efluentes provenientes de las PTARD de otras industrias o incluso de las viviendas en el sector urbano, por ello sería contraproducente la aplicación de los LMP minero-metalúrgicos a una PTAR pues algunos parámetros específicos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no están regulados para los LMP minero-metalúrgicos, tales como Coliformes Termotolerables, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Temperatura, razón por la cual resultaría ilógico y antitécnico su aplicación aunque el efluente doméstico provenga de un componente auxiliar de la actividad minera.

⁴² Cabe indicar que el LMP para el parámetro STS es de 50 mg/L.

⁴³ Página 305 del Informe de Supervisión, contenido en el CD, folio 8.

Sobre la exigibilidad de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

45. Con relación a la exigibilidad del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (el cual contiene la obligación de no exceder los LMP en cada parámetro a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico), debe indicarse lo siguiente:

- (i) Mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010⁴⁴, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
- (ii) A través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, tal como se observa a continuación del Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Supuestos de aplicación del plazo de adecuación al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 23 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ⁴⁵

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Elaboración: TFA

46. Posteriormente, en el 2011, se emitió el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, a través de la cual se integró los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, siendo que en el artículo 1° de dicho decreto se estableció como

⁴⁴ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

⁴⁵ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011, se señaló que los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.



ámbito de aplicación de la referida norma, a aquellos titulares mineros que se encuentren dentro del supuesto regulado del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁶.

47. Asimismo, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se estableció el deber de los titulares mineros de presentar un Plan Integral si estuvieran dentro del ámbito de aplicación del mencionado decreto. De igual modo, en el artículo 4° del referido decreto se indicó que, el plazo máximo de adecuación a los nuevos LMP de las actividades minero-metalúrgicas sería el 15 de octubre de 2014.
48. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se indica que la administrada presentó su Plan Integral, por ello durante la supervisión no era exigible a la administrada el cumplimiento de los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, al estar todavía en un plazo de adecuación. Sin perjuicio de ello, sí correspondía exigir el cumplimiento de los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
49. Ahora bien, reiterando lo indicado en el considerando 28 de la presente resolución, en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se define a los efluentes minero-metalúrgicos como "(...) *los flujos descargados al ambiente, que provienen: a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera (...) d) De campamentos propios*" (Resaltado agregado).
50. Conforme a lo expuesto, se desprende que constituye un efluente minero-metalúrgico cualquier flujo descargado al ambiente proveniente de una planta de tratamiento de agua residual, asociadas a trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, incluso de aguas residuales domésticas provenientes de campamentos propios.

⁴⁶ DECRETO SUPREMO N° 010-2011-MINAM, a través de la cual se integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

El presente Decreto Supremo se aplica a aquellos titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentren en los supuestos regulados en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y que se encuentren en los siguientes supuestos:

1.1. Que a la vigencia de la presente norma, no hayan presentado los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP y Plan de Actualización para el cumplimiento de los ECA para Agua.

1.2. Que habiendo cumplido con la presentación de uno de los Planes mencionados en el numeral anterior conforme lo determine el Ministerio de Energía y Minas, requieran acogerse en lo que corresponda al Plan no presentado.

1.3. Que habiendo cumplido con presentar ambos Planes opten por acogerse a los plazos previstos en el presente Dispositivo, previa solicitud de adecuación al Plan Integral y conformidad del Ministerio de Energía y Minas.

51. Posteriormente, en el año 2010 se emitió el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁷, que aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgico, precisando esta norma que también son considerados efluentes minero-metalúrgicos los flujos que son descargados de una planta de tratamiento de efluente doméstico, tal como lo define el 3° de la norma en mención: "(...) *cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de: c) **Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos***" (Resaltado agregado).
52. De ello se desprende que cualquier flujo proveniente de una PTAR doméstica que se encuentra al interior de la unidad minera, constituye un efluente líquido de la actividad minero-metalúrgico, tanto en el marco de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁸.
53. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Barrick, corresponde aplicar los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgico a los flujos provenientes de cualquier PTAR, ya sea industrial o doméstica que se encuentren al interior de una unidad minera y no el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
54. Barrick alegó que ni en la exposición de motivos ni en el texto del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se limitaría la aplicación del mencionado decreto a las actividades del sector vivienda, por el contrario su aplicación es transversal a todo tipo de industria.
55. Al respecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente: "*La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de **efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio***" (resaltado agregado).
56. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un

⁴⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

⁴⁸ Cabe indicar que Barrick presentó su Plan Integral para la adecuación e implementación de sus actividades a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, razón por la cual al momento de la comisión de la infracción era exigible el cumplimiento de los LMP regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



efluente doméstico que proviene de la actividad minera. Por lo tanto, correspondía aplicar la normativa sectorial especial que viene dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al momento de la comisión de la infracción consistente en exceder el LMP para el parámetro STS.

57. Además, Barrick alegó que no habría ninguna diferencia entre los efluentes domésticos provenientes de una PTAR en la actividad minera de los efluentes domésticos vertidos por otras industrias, por lo que sería contraproducente la aplicación de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas a un efluente doméstico proveniente de una PTAR doméstica, pues algunos parámetros específicos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no estarían regulados en los mencionados LMP minero-metalúrgicos, por lo que resultaría ilógico y antitécnico su aplicación aunque provengan de un componente auxiliar de la actividad minera.
58. Sobre el particular, cabe indicar que independientemente que exista o no alguna diferencia entre los efluentes domésticos provenientes de las PTAR de las diferentes industrias –como alega Barrick– conforme se ha indicado anteriormente, para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, correspondía aplicar la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al ser la norma especial; por ello, contrariamente a lo alegado por Barrick, no es contraproducente la aplicación de los LMP de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas al flujo proveniente de las PTAR domésticas que se encuentran al interior de una unidad minera.
59. Asimismo, en lo que concierne a que algunos parámetros específicos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no estarían regulados en los LMP para los efluentes minero-metalúrgicos, debe indicarse que los parámetros, tales como Coliformes Termotolerables, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Temperatura no se encuentran regulados ni en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ni en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por lo tanto, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aplicaría de manera supletoria para medir el grado de concentración de dichos parámetros en las descargas de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas provenientes de una PTAR doméstica.
60. Por otro lado, Barrick alegó que el Minem tendría como criterio exigir el cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los efluentes domésticos provenientes de las PTAR al momento de evaluar los instrumentos de gestión ambiental, incluso el mismo criterio estaría reconocido en el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte. En ese sentido, refirió que no existiría un sustento técnico y legal para que se le requiera cumplir los LMP para los efluentes mineros metalúrgicos a las descargas provenientes de sus PTAR dado que dicho requerimiento contravendría la obligación contenida en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
61. Asimismo, la administrada alegó que tanto en el Estudio de Impacto Ambiental Lagunas Norte (aprobado en el 2004) y posteriormente en su primera

modificación (aprobado en el 2010) se aplicó para los efluentes provenientes de las PTARD la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, pues recién en el 2010 se emitió el Decreto Supremo N° 003-20100-MINAM, pero como esta última norma establecería su aplicación inmediata, la misma debería ser la norma aplicable.

62. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 585-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGMM que aprobó el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte, se advierte que en la Tabla N° 23 "Parámetros de Monitoreo" contenido en el mencionado informe, se detalla que el parámetro STS cumplirá con los NMP, es decir, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; no obstante, para los efluentes domésticos no se indica literalmente el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y más aún en la descripción de la base legal que acompaña el cuadro que detallan los valores de los parámetros a cumplir por Barrick tampoco se menciona el referido decreto, conforme se muestra a continuación:

Parámetros	Agua Superficial		Efluente Minero		Efluente Doméstico	Agua de Reuso*	Parámetros	Agua Superficial		Efluente Minero	
	LGA*	ECA*	NMP*	LMP*				LGA*	ECA*	NMP*	LMP*
Flujo	X	X	X	X	X	X	Calcio Total		X		
pH	X	X	X	X	X	X	Cobalto Total		X		
Conductividad	X	X	X	X	X	X	Cobre Total	X	X		X
Temperatura					X	X	Cromo VI		X		X
Oxígeno Disuelto	X	X			X		Cromo Total	X	X		
STD	X	X	X	X			Hierro Total		X		
STS	X	X	X	X	X	X	Líneo Total		X		
DBO5	X	X			X	X	Magnesio Total		X		
DQO		X			X		Manganeso Total		X		

(...)

* Ley General de Aguas (Ley N° 17752). Uso III "Agua para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales".
 * ECA para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM). Categoría 3 Riesgo de Vegetales y Bebida de Animales.
 * Niveles Máximos Permisibles (NMP) para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas (R.M. N° 011-96-EM/VMM).
 * LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (D.S. N° 010-2010-MINAM).
 * El monitoreo del agua de la estación CHSTP20e estará sujeto a que se continúe con el reuso de aguas desde la PTARD El Saucó en el Fundo Modelo.

63. A mayor abundamiento, en la opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Agua⁴⁹, documento que figura como anexo de la Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGMM⁵⁰, se advierte la Tabla N° 2: Programa de Monitoreo de Efluentes Industriales y Domésticos, en la cual se indica que en el punto de control CHSTP-20D, objeto de análisis, se cumplirá los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), aceites y grasa. En cambio, para los parámetros Coliformes Termotolerables, Demanda Bioquímica de

⁴⁹ Dicha opinión se encuentra contenida en el Informe Técnico N° 483-2015-ANA-DGCRH/EEIGA

⁵⁰ Cabe indicar que en la Recomendación 7.4 de la Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGMM se indica que se notifica a Barrick la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional del Agua a fin que tome en cuenta durante el desarrollo del proyecto las recomendaciones efectuadas por dicha autoridad.



Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Temperatura se aplicará el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, conforme se aprecia a continuación:

"Tabla N° 02: Programa de monitoreo de efluentes industriales y domésticos


Código	Coordenadas UTM		Tipo de Punto	Frecuencia	Parámetros	Descripción
	Este	Norte				
CHSTP-20D	806677	9121101	Punto de control	Mensual	D.S. * 010-2010-MINAM (pH, SST, Aceites y grasa) D.S. N° 003-2010-MINAM (Coliformes termotolerantes, DBO, DQO, T°C)	Efluente de la Planta de tratamiento II Campamento Sauco (zona EL Sauco y zona Terrazas)

64. De lo expuesto, se concluye que contrariamente a lo alegado por Barrick, la Dgaam del Minem no ha indicado que se debe exigir el cumplimiento del LMP para el parámetro STS regulado en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los efluentes domésticos provenientes de una PTARD⁵¹, sino la específica que es el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Asimismo, debe indicarse que es el propio Minem quien ha señalado que para el parámetro STS se aplica los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM o el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, según lo señala la Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGMM que aprobó el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte.
65. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de legalidad, contenido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵² alegado por Barrick, toda vez que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es la norma especial aplicable y exigible en el presente procedimiento, al haberse acreditado que Barrick excedió el parámetro STS en el punto de control CHSTP-20D.

⁵¹ Reiterando lo expuesto anteriormente, solo sería exigible el cumplimiento de los LMP para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y temperatura que están establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010- en virtud que ello está contemplado como un compromiso ambiental en su respectivo estudio de impacto ambiental.

⁵² **LEY N° 27444.**
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

66. Por último, Barrick alegó que se habría vulnerado el derecho constitucional de igualdad ante la ley, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, pues la DFSAI pretendería que la administrada no solo cumpla con una norma que no le es exigible, sino también porque existen varias empresas mineras a las que se les está aplicando el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, con ello se la estaría discriminando pues se le estaría requiriendo el cumplimiento de parámetros que no guardan relación con la naturaleza de los efluentes.
67. Asimismo, Barrick alegó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad⁵³, toda vez que el OEFA crearía obligaciones que no estarían dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo limitar su actuación a su rol fiscalizador y no requerir normas que no serían dispuestas el Minem. Asimismo, el OEFA no mantendría proporción entre los medios a emplear y el fin a tutelar, pues la protección del recurso hídrico como fin público a tutelar solo tendría lógica y cumpliría con el objetivo de protección si se aplica el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM a los efluentes provenientes de una PTARD y no los LMP para efluentes mineros.
68. Al respecto, cabe indicar que no se ha vulnerado ningún principio constitucional, toda vez que tal como se ha indicado en la presente resolución, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM viene dada por la especialidad de la normativa sectorial, frente al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en lo relacionado a las PTAR domésticas o municipales, siendo que se aplica esta última norma a las PTARD en las unidades mineras únicamente para los parámetros Coliformes Termotolerables, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Temperatura, en tanto no se apruebe una norma del sector minería que regule los mismos.
69. En conclusión, sí correspondía exigir el cumplimiento del parámetro STS para los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el efluente proveniente del punto de control CHSTP-20D. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.



53 **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





V.3 Si resulta pertinente la medida correctiva impuesta a Barrick por el incumplimiento de los LMP en el efluente proveniente del punto de control CHSTP-20D

70. Barrick alegó que la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSA sería una de adecuación, la cual resultaría inejecutable e injustificada, toda vez que para los efluentes provenientes de las PTAR domésticas, como es el caso de la PTARD El Sauco, se le debería aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y no la norma que regula los LMP para la descarga de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, según lo dispuesto en el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte.
71. Al respecto, debe indicarse que, tal como se ha desarrollado en el acápite anterior de la presente resolución, en el EIA Segunda Modificación Lagunas Norte no se indica que los efluentes provenientes de una PTAR doméstica deban cumplir los LMP regulados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; razón por la cual correspondía declarar responsable a Barrick por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceder los LMP para el parámetro STS.
72. Ahora bien, tal como se ha indicado en la presente resolución, el plazo máximo de adecuación a los nuevos LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM vencía el 15 de octubre de 2014.
73. En ese sentido, al momento de dictarse la medida correctiva ya estaba vigente los nuevos LMP para los efluentes mineros-metalúrgicos, razón por la cual, contrariamente a lo señalado por la administrada, la norma aplicable para efectos del cumplimiento de la medida correctiva no es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM sino el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
74. Sobre la base de lo expuesto, sí resultaba pertinente la medida correctiva impuesta a Barrick por el incumplimiento de los LMP en el efluente proveniente del punto de control CHSTP-20D, bajo los parámetros establecidos en la normativa sectorial minera. Por las razones expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

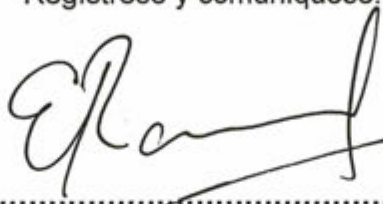
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, por los incumplimientos a los artículos 4° y 7° de la Resolución

Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental